

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	903
Radicado:	760013110012-2023-00125-00
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY LILIANA GARCES GALVIZ
Demandado:	ALEXANDER TAMAYO CONDE
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por LEIDY LILIANA GARCES GALVIZ en representación de su hijo MARTIN TAMAYO GARCES, en contra del señor ALEXANDER TAMAYO CONDE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar de manera clara cuál es o cuáles son las pretensiones de la demanda, toda vez que se entiende del escrito de demanda que lo pretendido es iniciar proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, sin embargo, se hace mención también a un proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por lo que deberá adecuar la demanda al trámite requerido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá señalar de manera clara y según sea el caso, así como el valor de la cuota alimentaria requerida su forma de entrega y periodicidad.

TERCERO: Complementará los hechos relacionando uno a uno los gastos de manutención del niño MARTIN TAMAYO GARCÉS, allegando los documentos que así lo acrediten.

CUARTO: Conforme a los numerales anteriores, y en atención al contenido del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, deberá aportar la audiencia de conciliación que se realizó entre las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Libre el pasado 13/10/2022.

QUINTO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda, deberá aclarar la solicitud de medida cautelar, atendiendo que el objeto del proceso es la fijación de una cuota alimentaria y no la orden de retención o consignación de una cuota

RADICADO 2023-0125

alimentaria que aún no ha sido fijada, lo que sería procedente si se tratara de un proceso ejecutivo. Art. 129 del C.I.A.

SEXTO: Deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor MARTIN TAMAYO GARCES de manera legible, toda vez que en el anexado no lo está.

SÉPTIMO: Indicará cual es el domicilio del menor para efectos de establecer competencia. (Artículo 28 del C.G.P).

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor ALEXANDER TAMAYO CONDE por medio electrónico, en caso de que lo conozca, o a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda, en caso de no solicitar medidas cautelares.

NOVENO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

DÉCIMO: Deberá indicar el nombre de al menos dos testigos de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones y el canal digital donde deben ser notificados. (Art.6° ley 2213 de 2022).

2

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fed58fabf60c32af5f4e275575c5dc7f40ca1370c3541a2b1c26a454ab26e7**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>